

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez para decidir de fondo el presente incidente de desacato.
Sírvasse proveer.

Manizales, 10 de agosto de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ, se procede a decidir lo correspondiente.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2021, se tutelaron los derechos fundamentales de seguridad social y petición del señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ, y en consecuencia se resolvió:

(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del señor JOSÉ DUVAN LONDOÑO LÓPEZ frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación que se le haga del presente fallo de tutela, de respuesta concreta, de fondo y congruente con lo solicitado a la petición de PENSIÓN DE VEJEZ radicada por señor JOSÉ DUVAN LONDOÑO LÓPEZ ante esa entidad el día 26 de noviembre del año 2020, y a la cual le correspondió el radicado No. BZ2020_12098404_2518607.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los

tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web”.

Con escrito allegado el señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ, informó que las citadas entidades no han dado cumplimiento al aludido fallo de tutela.

3. TRÁMITE SURTIDO EN EL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante providencias del 13 y 27 de julio de 2021, se efectuó por parte de esta judicatura el requerimiento, apertura y decreto de pruebas ordenados por la ley frente a los funcionarios de COLPENSIONES, entidad encargada de cumplir y hacer cumplir los fallos judiciales.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del incidente de desacato

El artículo 27 de la citada disposición normativa rotula que luego de emitirse un ordenamiento en un fallo de tutela, la entidad responsable deberá acatarlo de inmediato y “...*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

La H. Corte Suprema de Justicia señaló que “...*la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la “sanción” como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia...”*¹, lo que se traduce en que dicho trámite está instituido con el fin de procurar coaccionar a la persona o entidad encargada de cumplir una orden de amparo constitucional para que garantice el efectivo cumplimiento del mandado tutelar, actuación que debe adelantar el juez que conoce y decide en primera instancia la acción de tutela y en el evento que el auto que termina dicha diligencia imponga sanciones, se debe ante su superior jerárquico surtir el grado jurisdiccional de consulta (*Art. 52 del Decreto 2591 de 1991*).

Auto del (26) de enero de dos mil once (2011); Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil; MP: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda; Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2011-00002-00.

De acuerdo a lo anotado, en el curso del trámite incidental se deben *“identificar las razones por las cuales se produjo [el incumplimiento] con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”*, como quiera que *“el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica”*² que llevaron a la desatención.

5. Caso Concreto

Corresponde entonces determinar si lo señalado por el señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ, esto es, si por parte de COLPENSIONES está siendo desatendido el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial de fecha 17 de junio de 2021, pues no han emitido respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez radicada el día 26 de noviembre de 2021.

Frente a tales manifestaciones luego de efectuarse la apertura y decreto de pruebas dentro del presente trámite indicidetal las accidentadas se pronunciaron de la siguiente manera:

COLPENSIONES, arguyó que esa entidad se encuentra comprometida con el acatamiento de las distintas órdenes judiciales, y en lo atinente al fallo de tutela objeto de este trámite incidental, el día 16 de junio de 2021 se remitió comunicación al accionante en el que se le indicó que se requirió al Hospital San José Samaná por medio de la plataforma CETIL No. 20210000036061 el día 23 de marzo de 2021 la corrección para los períodos 03/09/1984 al 20/07/1985, y asimismo se le envió a dicha entidad el día 16 de junio de 2021 requiriendo lo antes mencionado.

Indicó que una vez se encuentre con la información requerida, se dará acatamiento al fallo de tutela.

Asimismo solicitó declarar la nulidad de lo actuado en este trámite, teniendo en cuenta que el área encargada de dar cumplimiento al fallo, es el Área de Prestaciones Económicas de esa entidad. Por lo anterior, los funcionarios vinculados DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, MALKI KATRINA FERRO AHCAR Y JUAN MIGUEL VILLA LORA, no tienen entre sus funciones las de cumplir fallos de tutela.

Con su respuesta se remitió la siguiente documentación:

² Sentencia T-1113 de 2005

1. Oficio BZ2021_28855164-1422448 fechado en junio 16 de 2021 dirigido al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ Gerente del Hospital San José Samaná solicitando colaboración de expedición de la certificación CETIL REMITIDO por medio de la plataforma CETIL No. 20210000036061 el día 23 de marzo de 2021 la corrección para los períodos 03/09/1984 al 20/07/1985.
2. Oficio BZ2021_28855164-1422706 fechado en junio 16 de 2021 dirigido al señor JOSE DUVAN LONDOÑO LÓPEZ a través del cual se le informó de la solicitud elevada al Gerente del Hospital San José Samaná.
3. Guía de correo con acuse de recibido, dirigido al señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ a la dirección Carrera 24 No. 22-36 Of. 403, Manizales.
4. Guía de correo con acuse de recibido, dirigido al señor al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ Gerente del Hospital San José Samaná a la dirección Carrera 9 No. 4-79 Samaná.

Del expediente se deriva que los plurimencionados mandatos dados a COLPENSIONES, esto es, dar *respuesta concreta, de fondo y congruente con lo solicitado a la petición de PENSIÓN DE VEJEZ radicada por señor JOSÉ DUVAN LONDOÑO LÓPEZ ante esa entidad el día 26 de noviembre del año 2020, y a la cual le correspondió el radicado No. BZ2020_12098404_2518607*; no se han cumplido, lo cual se evidencia en el mismo pronunciamiento allegado por la entidad encartada en el que expone que no se ha resuelto de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez elevada por el accionante.

Ahora bien, COLPENSIONES aportó a este trámite incidental constancias de las diligencias adelantadas con el fin de garantizar la actualización de la historia laboral del nombrado; sin embargo, a la fecha al señor HERNÁNDEZ LÓPEZ no le ha informado cuando le será expedido el certificado laboral, cuando le actualizaran la historia laboral, y en ese sentido, un día cierto en el que se le resolverá de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Ante la palmaria desatención del fallo referenciado, y la orden impartida en el requerimiento previo al superior jerárquico del funcionario obligado a cumplir el mandato tutelar de COLPENSIONES, se hace necesario imponer sanción a las personas contra las cuales se adelantaron las presentes diligencias, toda vez que sobre ellas se hicieron claras imputaciones de responsabilidad, y resultó acreditada la desatención a lo ordenado.

Por lo anterior, se sancionará con arresto de 3 días y multa una multa de 125,114 U.V.T vigente para el año dos mil veintiuno (2021)³ al Dr. **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** en su calidad de Gerente De Determinación De Derechos De COLPENSIONES, a la Doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** en su calidad de Directora De Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, en sus condiciones de obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia y al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** como Presidente de COLPENSIONES, como superior jerárquico de los funcionarios de dicha entidad obligados a cumplir la orden de tutela y por no hacerlo obedecer la citada disposición y no promover en su contra la apertura del correspondiente proceso disciplinario por el referido incumplimiento, tal como fue mandado en el requerimiento previo efectuado en el presente trámite.

Finalmente, se absolverá de responsabilidad a los Doctores **LUIS DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES y **MALKI KATRINA FERRO AHCAR**, Asesor 200-01 con asignación de funciones de Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, en tanto no se evidencia que los mismos tengan entre sus funciones el de resolver las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de pensiones.

Se ordenará que se compulsen copias con destino a las autoridades penales competentes (art. 53 del Decreto 2592 de 1991), a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, dado que la norma en cita, dispone que *“el que incumpla el fallo de tutela”* puede verse incurso en esos delitos.

Se dispondrá la remisión al Superior Jerárquico con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales**,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** en su calidad de Gerente De Determinación De Derechos De COLPENSIONES, la Doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** en su calidad de Directora De Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, y el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** como Presidente de COLPENSIONES, incurrieron en desacato al incumplir el fallo de tutela emitido por esta dependencia

³ artículo 49 de la Ley 1955 de 2019

judicial el día 17 de junio de 2021, dentro de la acción constitucional promovido por el señor JOSÉ DUVÁN LONDOÑO LÓPEZ contra el mencionado Fondo de pensiones.

SEGUNDO: IMPONER, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción de tres (3) días de arresto y multa de una multa de 125,114 U.V.T vigente para el año dos mil veintiuno (2021)⁴, esto es a los funcionarios citados en el ordinal **PRIMERO** de esta decisión.

La **multa** deberá ser consignada dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta N° 3-0070-000030-4, a favor del Tesoro Nacional Fondos Especiales.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, de los funcionarios sancionados.

CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

QUINTO: EXONERAR de responsabilidad al Gobernador de Caldas Doctor Luis Carlos Velásquez Cardona, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONSULTAR esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez

⁴ Ibídem.

Civil 06
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56295ae578f3c54540f241bfbe769298bb1a74737e2cdf477c236b9c229af7a

Documento generado en 10/08/2021 11:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>